



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP.3226/2016

En México, Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3226/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0101000159616, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Se nos proporcione información pública respecto al contenido de un informe que emitió la C. ILIANA ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, Directora Operativa de Reordenamiento del Perímetro "A" y "B" del Centro Histórico, el pasado primero de agosto de 2016 mediante el Oficio Número SG/CGRVPCH/492/2016 (se anexa oficio) al C. JUAN JOSE GARCÍA OCHOA, Subsecretario de Gobierno de la Ciudad de México, por lo que se solicita de lo siguiente:

Primero.- Con referencia al primer punto del informe contenido en el Oficio Número SG/CGRVPCH/492/2016, se nos informe a quienes, a partir de qué fecha y las disposiciones legales en que se fundamenta la Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México, para otorgar permiso o autorización a los grupos de danzantes prehispánicos para que realicen sus actividades culturales en las inmediaciones del Centro Histórico de la Ciudad de México, en la razón de que la C. ILIANA ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, Directora Operativa de Reordenamiento del Perímetro "A" y "B" del Centro Histórico, en su informe asienta que: "en ningún momento se ha solicitado a las personas peticionarias no realizar sus actividades de danza en el Centro Histórico de la Ciudad de México", en su caso se nos proporcione copia simple o digitalizada del permiso o autorización correspondiente.

Segundo.- Con referencia al segundo punto del informe contenido en el Oficio Número SG/CGRVPCH/492/2016, se solicita nos informe, si existe algún estudio, dictamen o peritaje de medición de las afectaciones generadas por el supuesto ruido provocado por los instrumentos que utilizan los grupos de danza prehispánica, emitido por alguna institución pública y privada, en razón de que la C. ILIANA ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, Directora Operativa de Reordenamiento del Perímetro "A" y "B" del Centro Histórico,



asegura que: "en las sesiones de la Comisión de Reordenamiento y Regulación del Comercio en la Vía Pública del Centro Histórico de la Ciudad de México, se han referido quejas ciudadanas por el alto volumen en la realización de sus actividades culturales de los grupos de danza, por lo que existe una mesa de trabajo dentro del cual se está analizando los probables lugares y criterios para la posible realización de esta actividad". Asimismo, se solicita se nos informe que grupos de danza prehispánica están convocados a dicha mesa de trabajo, y se nos proporcione copia simple o digitalizada de existir los peritajes de medición de ruido provocados por los grupos de danza que haya ordenado realizar la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México o la Comisión de Reordenamiento y Regulación del Comercio en la Vía Pública del Centro Histórico de la Ciudad de México, y de igual forma se solicitan copias simples o digitalizadas de las versiones estenográficas o minutas de trabajo de la Comisión de Reordenamiento y Regulación del Comercio en la Vía Pública, en donde se asientan las supuestas quejas ciudadanas a las que hace mención el informe.

Tercero.- Con referencia al tercer punto del informe contenido en el Oficio Número SG/CGRVPCH/492/2016, se solicita copias simples o digitalizadas de los oficios en que "se han girado instrucciones al personal operativo de la Coordinación General de Reordenamiento de la Vía Pública del Centro Histórico a fin de proteger y garantizar los Derechos Humanos de la personas peticionarias, solicitándoles apearse a los principios que estipula el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos" como lo refiere en su informe la C. LIANA ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, Directora Operativa de Reordenamiento del Perímetro "A" y "B" del Centro Histórico.

Cuarto.- Con referencia al último párrafo del informe contenido en el Oficio Número SG/CGRVPCH/492/2016, se nos informe que zonas se ha brindado como supuestas alternativas, que fechas específicas se han autorizado y que grupos de danza prehispánica ha consensado lo que refiere en su informe, la C. LIANA ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, Directora Operativa de Reordenamiento del Perímetro "A" y "B" del Centro Histórico.

Quinto.- Se nos informe si la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, tiene facultades legales para restringir, prohibir y regular la ejecución de las expresiones culturales en las inmediaciones del Centro Histórico de la Ciudad de México.

Datos para facilitar su localización

Se anexa en formato PDF, el Informe contenido en el Oficio No. SG/CGRVPCH/492/2016 emitido por la C. LIANA ORDOÑEZ HERNANDEZ, Directora Operativa de Reordenamiento del Perímetro "A" y "B" del Centro Histórico al C. JUAN JOSE GARCIA OCHOA, Subsecretario de Gobierno de la Ciudad de México, en que se fundamenta la solicitud de información pública..." (sic)

II. El trece de octubre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 11, 13, 20, 27, 93 fracción IV, 212, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sírvase encontrar el oficio SG/CGRVPCH/712 /2016 de fecha doce de octubre del año en curso y anexo, mediante el la C. Hiena Ordoñez Hernández, Directora Operativa de Reordenamiento del Perímetro A y B del Centro Histórico de la Coordinación General de Reordenamiento de la Vía Pública del Centro Histórico da respuesta a la solicitud de información pública antes citada.

...” (sic)

OFICIO SG/CGRVPCH/712/2016:

*“En atención a sus oficios número SG/01P/1565/2016 y SG/01P/1816/2016 des fechas 19 de septiembre y 13 de octubre de 2016, por medio de los cuales remite para la atención procedente la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0101000159616**, presentada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, al respecto le informo:*

1.- Con referencia al primer punto de la solicitud de información en la cual, haciendo referencia a la respuesta emitida, requieren “...en su caso se nos proporcione copia simple o digitalizada del permiso a autorización correspondiente.”. Se aclara que en el informe referido de fecha 1° de agosto de 2016, se manifestó explícitamente que “en ningún momento se ha solicitado a las personas peticionarias no realizar sus actividades de danza en el Centro Histórico de la Ciudad de México”. De lo anterior no se desprende que se haya emitido ningún permiso o autorización, por lo que no es posible atender dicho requerimiento.

2.- Con referencia al segundo punto de la solicitud de información, le informo que no tenemos conocimiento de la “...existencia de algún estudio, dictamen o peritaje de medición de las afectaciones generadas por el supuesto ruido provocado por los instrumentos que utilizan los grupos de danza prehispánica emitido por alguna institución pública y privada...”. Respecto a la solicitud de información sobre “...que grupos de danza prehispánica están convocados a dicha mesa de trabajo...” le informo que estamos en etapa de trabajo interdependencial.

3.- Con referencia al tercer punto de la solicitud de información en el que “...se solicita copias simples o digitalizadas de los oficios en que se ha girado instrucciones al personal

operativo de la Coordinación General de Reordenamiento de la Vía Pública del Centro Histórico a fin de proteger y garantizar de los Derechos Humanos de las personas peticionarias, solicitándoles apegarse a los principios que estipula el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos...". Se anexa al presente escrito en copia simple del oficio SG/CGRVPCH/273/2016 de fecha 18 de mayo de 2016.

4.- Con referencia al cuarto punto de la solicitud de información en el que "...se nos informe que zonas se ha brindado como supuestas alternativas, que fechas específicas han autorizado y que grupos de danza prehispánica ha consensado...". Le informo que esta Coordinación ha recibido solicitudes de manifestaciones culturales mediante la danza en fechas específicas relevantes según tradiciones referidas, las cuales se han realizado sin impedimento por parte de esta autoridad.

5.- Con referencia al punto quinto de la solicitud de información en la cual solícita "se nos informe si la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, tiene facultades legales para restringir, prohibir y regular la ejecución de las expresiones culturales en las inmediaciones del Centro Histórico...". Le informo que con fundamento en el artículo 48 Quintus fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública para el Distrito Federal, una de las atribuciones conferidas a esta Coordinación es "Determinar junto con las diversas unidades administrativas las medidas y acciones necesarias para el uso adecuado de la vía pública en los Perímetros "A" y "B" del Centro Histórico de la Ciudad de México".
... " (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio SG/CGRVPCH/273/2016 del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador General de Reordenamiento de la Vía Pública del Centro Histórico, dirigido a la Coordinación General de Reordenamiento de la Vía Pública del Centro Histórico del Sujeto Obligado, por medio del cual informó lo siguiente:

"Por medio del presente y derivado al oficio número 4-3012-16 de fecha 18 de mayo de 2016 recibido en esta Coordinación General vía correo electrónico, concerniente a los expedientes CDHDF/IV/122/CUAUH/151D1361 y CDHDF/IV/122/CUAUH/15/D5026 derivados de quejas formuladas por las personas peticionarias José Luis Hernández itztli y Domitila Ambrocio del Pilar de los cuales informa lo siguiente:

"2. El 17 de mayo de 2016, personal de éste organismo se comunicó con la persona peticionaria Domitila Ambrocio del Pilar, quien refirió que ella y las personas agraviadas,



han sostenido diversas entrevistas con personal de la Coordinación de Reordenamiento Vial del Centro Histórica quienes en todas las ocasiones les han referido que no es posible otorgarles un permiso para realizar sus actividades de danza en el Centro Histórico de la Ciudad de México, pese a que ellos precisaron que únicamente desean realizar dichas actividades sin realizar actos de comercio. No obstante, hace unos días, tuvieron conocimiento que a un grupo de danza (diferente de ellos), por mediación de diputados de la fracción parlamentaria de MORENA, se les otorgó un permiso para realizar no solo actividades de danza sino también de comercio, en las inmediaciones del Centro Histórico: no estando de acuerdo con esa situación pues no es equitativa." (sic)

Toda vez que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal solicita que el personal adscrito a esta Coordinación General, evite cometer actos de molestia injustificados, degradantes o malos tratos en contra de las personas peticionarias José Luis Hernández Liztri y Domitila Ambrocio del Pilar y demás personas manifestantes, así como cualquier acto u omisión que pudiera vulnerar los derechos humanos de esas personas, al respecto le solicito:

Respecto a que el 18 de mayo de 2016, diversos grupos de danza se manifestaran en la Plaza del Empedradillo ubicada a un costado de la Catedral Metropolitana, para hacer visible su inconformidad con las actuaciones inequitativas. Proteger y garantizar los Derechos Humanos de las personas peticionarias, asimismo apersearse en todo momento a los principios que salvaguardan el desempeño del empleo, cargo o comisión que rigen en el servicio público, como son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; estipulados en el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

..." (sic)

III. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“UNICO.- La contestación de solicitud de información contenida en el oficio número SG/CGRVCH/712/2016 que emitió la C. ILIANA ORDOÑEZ HERNANDEZ, Directora Operativa de Reordenamiento del Perímetro A y B del Centro Histórico, derivado de la solicitud de información con número de folio 0101000159616 realizada por el suscrito en la plataforma nacional de transparencia. Debido a que el sujeto obligado contesto a la misma de manera incompleta y que no corresponde a lo solicitado en los numerales 2, 4 y 5 de la solicitud original.

...

3.- El pasado 13 de octubre de 2016, a través de la plataforma local de transparencia, la C. ARIANDA BERENICE VELAZQUE OLIVARES, Responsable de la Oficina de Información de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, notifica vía electrónica al suscrito del oficio número SG/CGRVCH/712/2016 de fecha 12 de octubre del 2016, mediante en la cual, la C. ILIANA ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, Directora Operativa de Reordenamiento del Perímetro "A" y "B" del Centro Histórico, da respuesta a la solicitud de información con número de folio 0101000159616, de manera incompleta y que no corresponde con lo solicitado.

...

PRIMERO.- Con referencia al segundo punto de la solicitud de información, se le requirió al sujeto obligado, que si existe algún estudio, dictamen o peritaje de medición de las afectaciones generadas por el supuesto ruido provocado por los instrumentos que utilizan los grupos de danza prehispánica, emitido por alguna institución pública y privada, en razón de que la C. ILIANA ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, Directora Operativa de Reordenamiento del Perímetro "A" y "B" del Centro Histórico, asegura que: "en las sesiones de la Comisión de Reordenamiento y Regulación del Comercio en la Vía Pública del Centro Histórico de la Ciudad de México, se han referido quejas ciudadanas por el alto volumen en la realización de sus actividades culturales de los grupos de danza, por lo que existe una mesa de trabajo dentro del cual se está analizando los probables lugares y criterios para la posible realización de esta actividad". Asimismo, se solicita se nos informe que grupos de danza prehispánica están convocados a dicha mesa de trabajo, y se nos proporcione copia simple o digitalizada de existir los peritajes de medición de ruido provocados por los grupos de danza que haya ordenado realizar la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México o la Comisión de Reordenamiento y Regulación del Comercio en la Vía Pública del Centro Histórico de la Ciudad de México, y de igual forma se solicitan copias simples o digitalizadas de las versiones estenográficas o minutas de trabajo de la Comisión de Reordenamiento y Regulación del Comercio en la Vía Pública, en donde se asientan las supuestas quejas ciudadanas a las que hace mención el informe. La C. ILIANA ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, Directora Operativa de Reordenamiento del Perímetro "A" y "B" del Centro Histórico, respondió lo siguiente: "le informo que estamos en etapa de trabajo interdependencial. Por lo que el sujeto obligado entrego información incompleta y que no corresponde con lo solicitado, a su vez, trasgrede lo establecido en la fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que refiere: "los sujetos obligados deberán responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas".

SEGUNDO.- Con referencia al cuarto punto de la solicitud de información, se le solicito al sujeto obligado se nos informe que zonas se ha brindado como supuestas alternativas, que fechas específicas se han autorizado y que grupos de danza prehispánica ha consensado lo que refiere en su informe, la C. ILIANA ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, Directora Operativa de Reordenamiento del Perímetro "A" y "B" del Centro Histórico. La C. ILIANA ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, Directora Operativa de Reordenamiento del Perímetro



"A" y "B" del Centro Histórico, respondió lo siguiente: "le informo que esta Coordinación ha recibido solicitudes de manifestaciones culturales mediante la danza en fecha específicas relevantes según las tradiciones referidas, las cuales han realizado sin impedimento por parte de esta autoridad". Por lo que el sujeto obligado entrego información incompleta y que no corresponde con lo solicitado, a su vez, trasgrede lo establecido en la fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que refiere: "los sujetos obligados deberán responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas".

TERCERO.- Con referencia al punto quinto de la solicitud de información, se le solicito al sujeto obligado, se nos informe si la Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México, tiene facultades legales para restringir, prohibir y regular la ejecución de las expresiones culturales en las inmediaciones del Centro Histórico de la Ciudad de México. La C. ILIANA ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ, Directora Operativa de Reordenamiento del Perímetro "A" y "B" del Centro Histórico, respondió lo siguiente: "le informo que con fundamento en el artículo 48-Quintus, fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública para el Distrito Federal, una de las atribuciones conferidas a esta Coordinación es determinar junto con las diversas unidades administrativas las medidas y acciones necesarias para el uso adecuado de la vía pública en los Perímetros "A" y "B" del Centro Histórico de la Ciudad de México". Por lo que el sujeto obligado entrego información incompleta y que no corresponde con lo solicitado, a su vez, trasgrede lo establecido en la fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que refiere: "los sujetos obligados deberán responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas".

CUARTO.- La trasgresión e incumplimiento de parte de la C. ARIANDA BERENICE VELAZQUEZ OLIVARES, Responsable de la Oficina de Información de la Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México y del sujeto obligado, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos y a las Normalidades previstas en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que refiere que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, el sujeto obligado nunca comunico las razones por las cuales haría uso de la ampliación excepcional, y la Responsable de la Oficina de Información de la Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México notifico de la respuesta de la solicitud de Información un día después del 12 de octubre de 2016, que tenía como fecha límite." (sic)

IV. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SG/OIP/2017/2016 del veintidós de noviembre de de dos mil diecisiete, mediante el cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

“ ...

Ahora bien, con base en lo anterior y por cuestión de estudio y método se analizarán sus argumentos y agravios de la siguiente forma:

1. Con relación al apartado "6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación" de su recurso de revisión respecto del punto 2 en el que manifiesta:

2.- El pasado 29 de septiembre de 2016, la C. ARIANDA BERENICE VELAZQUEZ OLIVARES, Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, solicita al suscrito la ampliación de plazo por otros nueve días, teniendo el sujeto obligado como fecha límite el 12 de octubre del 2016, para

emitiera respuesta a la solicitud de información con número de folio 0101000159616. (Énfasis añadido)

Respecto a este punto indicado, primeramente, es importante traer a colación el numeral 5 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que a la letra nos dice:

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

"5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal."

De lo anterior, se depende que cuando se recibe una solicitud de información pública a través del módulo electrónico INFOMEX, después de las quince horas zona horaria del centro de los estados unidos mexicanos, o en días inhábiles, estas se tendrán por presentadas el día hábil siguiente y que los plazos para dar respuestas comenzaran a contar a partir del día hábil siguiente al que se tenga por presentada la solicitud.

Ahora bien, es preciso señalar que la solicitud de información que nos ocupa, fue ingresada con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciséis, es decir, un domingo considerado como día inhábil, por lo que la misma, se tuvo por presentada el día hábil siguiente (Lunes 19 de septiembre de 2016), razón por la cual, el plazo de nueve días concedidos por la ley de la materia, para que esta autoridad responsable diera respuesta a la solicitud de información del particular, corrió del veinte al treinta de septiembre del año en curso, y la ampliación de plazo solicitada corrió del tres al trece de octubre de dos mil dieciséis, en ese sentido, la suscrita dio cumplimiento a los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el argumento que pretende hacer valer el hoy recurrente resulta infundado e improcedente.

2. Respecto al agravio primero consistente en:

"PRIMERO.- Con referencia al segundo punto de la solicitud de información, se le requirió al sujeto obligado, que si existe algún estudio, dictamen o peritaje de mediación de las afectaciones generadas por el supuesto ruido provocado por los instrumentos que utilizan

los grupos de danza prehispánica, emitido por alguna institución pública y privada, en razón de que la C. 'LIANA ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, Directora Operativa de Reordenamiento del Perímetro "A" y "B" del Centro Histórico, asegura que: "en las sesiones de la Comisión de Reordenamiento y Regulación del Comercio en la Vía Pública el Centro Histórico de la Ciudad de México, se han referido quejas ciudadanas por el alto volumen en la realización de sus actividades culturales de los grupos de danza, por lo que existe una mesa de trabajo dentro del cual se está analizando los probables lugares y criterios para la posible realización de esta actividad," Asimismo, se solicita se nos informe que grupo de danza prehispánica están convocados a dicha mesa por los grupos de danza que haya ordenado realizar la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México o la Comisión de Reordenamiento y Regulación de Comercio en la Vía Pública, en donde se asientan las respuestas quejas ciudadanas a las que hace mención el informe. La C. ILIANA ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, Directora Operativa de Reordenamiento del Perímetro "A" y "B" del Centro Histórico, respondió lo siguiente: le informo que estamos en etapa de trabajo interdependencial. Por lo que el sujeto obligado entrego información incompleta y que no corresponde con lo solicitado, a su vez, trasgrede lo establecido en la fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que requiere: "los sujetos obligados deberán responder sustancialmente a las solicitudes de información que se sean formuladas."

Se le informa al INFODF, que esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en ningún momento causo agravios al particular, toda vez que se dio atención en tiempo y forma a la solicitud de información a través de los oficios sin número del trece de octubre y SG/CGRVPCH/712/2016 del doce de octubre, ambos del año en curso, tal y como lo ordena la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el sentido, que no tenemos conocimiento de la existencia del algún estudio, dictamen o peritaje de medición de las afectaciones generadas por el supuesto ruido provocado por los instrumentos utilizados por los grupos de danza prehispánica por alguna institución pública y privada; y que respecto a que grupo de danza prehispánica están convocadas a dicha mesa de trabajo, se le informó que estamos en etapa de trabajo interdependencial.

No obstante a lo anterior, esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con base al principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de la Ley de la materia, con fecha **dieciocho de noviembre del año en curso**, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información a través del oficio sin número de la misma fecha y el oficio SG/CGRVPCH/779/2016 del catorce de noviembre, en donde se le hizo del conocimiento al recurrente que la Coordinación General de Reordenamiento de la Vía Pública del Centro Histórico, no tiene conocimiento de la existencia de dichos estudios dictámenes o peritajes de medición de las afectaciones generadas por el supuesto ruido provocado por los instrumentos que utilizan los grupos de danza prehispánica emitida por alguna institución pública o privada, así como que no se sustenta la aseveración motivo de la queja al respecto. Respecto al nombre de los grupos de danza prehispánica en las mesas

de trabajo, se le informa que en ningún momento asevero que en las mesas de trabajo haya participado algún grupo o grupos de danzantes y se reitera que está en una fase de trabajo interdependencial, y para corroborar lo anterior, sírvase encontrar al presente copias simples de las fojas dos, tres y cinco de la octava, novena y vigésima tercera sesión de la Comisión de Reordenamiento, así como las dos fotografías en blanco y negro con el encabezado **"Problemática: Sobre la calle de República de Guatemala casi esquina con la plaza del Seminario, "Curanderos Sahumeadores" y Danzantes se están apropiando del espacio público, limitando inclusive con cuerdas el paso para los peatones y provocando ruido por encima de la norma permitida.**

3. Respecto al segundo agravio en el que recurrente señala:

"SEGUNDO.- Con referencia al cuanto punto de la solicitud de información, se le solicito al sujeto obligado se nos informe que zonas se han brindado como supuestas alternativas, que fechas específicas se han autorizado y que grupos de danza prehispánica ha consensuado lo que refiere en su informe, la C. ILIANA ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, Directora Operativa de Reordenamiento del Perímetro "A" y "B" del Centro Histórico, respondió lo siguiente: "le informo que esta Coordinación ha recibido solicitudes de manifestaciones culturales mediante la danza en fecha específicas relevantes según las tradiciones referidas, las cuales han realizado sin impedimento por parte de esta autoridad." Por lo que el sujeto obligado entregó información incompleta y que no corresponde con lo solicitado, a su vez, trasgrede lo establecido en la fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que refiere: "los sujetos obligados deberán responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas."

Se reitera, que esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en ningún momento causo agravios en la esfera jurídica del particular, toda vez que atendiendo en todo momento el contenido de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dio atención en tiempo y forma a la solicitud de información del particular, en el sentido que la Coordinación General de Reordenamiento de la Vía Pública del Centro Histórico ha recibido solicitudes de manifestaciones culturales mediante la danza en fechas específicas relevantes, según tradiciones referidas, las que se han realizado sin impedimento alguno.

De igual manera, y no obstante a lo anterior, esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con base al principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de la Ley de la materia, con fecha **dieciocho de noviembre del año en curso**, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información a través del oficio sin número de la misma fecha, en donde se le hizo del conocimiento al recurrente que la Coordinación General de Reordenamiento de la Vía Pública del Centro Histórico no ha impedido la realización de actividades de fechas específicas relevantes, cuanto ha tenido conocimiento de ellas por parte de algún grupo o grupos de danzantes como ha sido el



caso de las solicitudes para realizar actividades los días 22 y 23 de febrero para celebrar la ceremonia de la flor y canto en ofrenda, 28 de mayo para realizar una ceremonia nocturna en honor al Santo Niño de Atocha y 29 y 30 de junio celebración en honor al Señor Cuitláhuac, así como que en algunas ocasiones se han referido alternativas de manera verbal.

4. Respecto al agravio relativo a:

"TERCERO.- Con referencia al punto quinto de la solicitud de información, se le solicito al sujeto obligado, se nos informe si la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, tiene facultades legales para restringir, prohibir y regular la ejecución de las expresiones culturales en las inmediaciones del Centro Histórico de la Ciudad de México, la C. ILIANA ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ, Directora Operativa de Reordenamiento del Perímetro "A" y "B" del Centro Histórico, respondió lo siguiente: Le informo que con fundamento en el artículo 48 Quintus, fracción III del Reglamento interior de la Administración Pública para el Distrito Federal, una de las atribuciones conferidas a esta Coordinación es determinar junto con las diversas unidades administrativas las medidas y acciones necesarias para el uso adecuado de la vía pública en los Perímetros "A" y "B" del Centro Histórico de la Ciudad de México". Por lo que el sujeto obligado entregó información incompleta y que no corresponde con lo solicitado, a su vez, trasgrede lo establecido en la fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que refiere: "los sujetos obligados deberán responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas."

Con relación a este punto, se le hace del conocimiento al INFODF, que esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, no causo agravios en la esfera jurídica del particular, toda vez que atendiendo en todo momento el contenido de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dio atención en tiempo y forma a la solicitud de información del particular, en el sentido que con fundamento en el artículo 48 Quintus fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública para el Distrito Federal, una de las atribuciones de la Coordinación General de Reordenamiento de la Vía Pública del Centro Histórico, es la de determinar junto con las diversas unidades administrativas las medidas y acciones necesarias para el uso adecuado de la Vía Pública en los perímetros "A" y "B" del Centro Histórico de la Ciudad de México.

No obstante a lo anterior, esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con base al principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de la Ley de la materia, con fecha **dieciocho de noviembre del año en curso**, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información a través del oficio sin número de la misma fecha y el oficio SG/CGRVPCH/779/2016 del catorce de noviembre, en donde se le reitero al particular que, con fundamento en el artículo 48 Quintus fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública para el Distrito Federal, una de las atribuciones conferidas por la

Coordinación General de Reordenamiento de la Vía Pública en el Centro Histórico, es la de determinar junto con las diversas unidades administrativas las medidas y acciones necesarias para el uso adecuado de la vía pública en los perímetros "A" y "B" del Centro Histórico de la Ciudad de México. Así mismo, sírvase encontrar al presente, copia simple del escrito de fecha trece de marzo del año dos mil quince en versión pública, en el que la Asociación Mexicana- Chichimeca Mazacoatl, manifiesta realizar actividades de danza y "... venta de artes manuales, así como de libros, revistas y videos especializados en temas relacionados a las culturas precolombinas, esta última regulada por el BANDO por el que se prohíbe el ejercicio del comercio en la vía pública en puestos fijos, semifijos y de cualquier otro tipo en las calles comprendidas del perímetro determinado por el Departamento del Distrito Federal para la Primera Fase de Desarrollo del Programa de Mejoramiento del Comercio Popular. " publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 1993.

5. Finalmente, y respecto al agravio relativo a:

"4).- CUARTO.- La trasgresión e incumplimiento de parte de la C. ARIANDA BERENICE VELAZQUEZ OLIVARES, Responsable de la Oficina de Información de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y del sujeto obligado, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos y a las formalidades previstas en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que refiere que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, el sujeto obligado nunca comunico las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional, y la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, notificó de la respuesta de la solicitud de información un día después del 12 de octubre de 2016, que tenía como fecha límite. "

*Con relación a esta manifestación, se reitera que esta autoridad responsable, en ningún momento causó agravios en la esfera jurídica del particular, toda vez que dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia, así como de los **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, se atendió su solicitud en tiempo y forma, lo anterior es así:*

a) Con fecha 29 veintinueve de septiembre del año en curso, se le hizo de su conocimiento al recurrente que, su solicitud de información se atendería dentro del plazo de nueve días adicionales, es decir, se le daría la respuesta el día trece de octubre de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en consideración el oficio SG/CGRVPCH/633/2016, de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, suscrito por el Lic. Javier Francisco de Asís Vallejos Dellaluna, Coordinador General de Reordenamiento de la Vía Pública en el Centro Histórico, quien solicitó una ampliación derivado de la complejidad de la



información requerida a través de solicitud con número de folio 01010000159616 y fundando dicha proroga en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tal y como se puede apreciar del contenido del oficio de referencia, misma que ofrezco como medios de prueba de mi parte, y que forman parte del presente expediente; por lo que dichos agravios al igual que los anteriores, deberán de declararse infundados e improcedentes.

b) Respecto a las manifestaciones relativas a que dicha respuesta a su solicitud de información fue entregada un día después del día doce de octubre del año en curso, al respecto dichas manifestaciones deberán de desestimarse atento a los razonamientos vertidos con antelación, en el sentido que la solicitud de información que nos ocupa, fue ingresada con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciséis, es decir, un domingo considerado como día inhábil, por lo que la misma, se tuvo por presentada el día hábil siguiente (Lunes 19 de septiembre de 2016), razón por la cual, el plazo de nueve días concedidos por la ley de la materia, para que esta autoridad responsable diera respuesta a la solicitud de información del particular, corrió del veinte al treinta de septiembre del año en curso, y la ampliación de plazo solicitada corrió del tres al trece de octubre de dos mil dieciséis, en ese sentido, la suscrita dio cumplimiento a los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el argumento que pretende hacer valer el hoy recurrente resulta infundado e improcedente.

En ese sentido, esta Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno a mi cargo, en todo momento ha actuado con base en lo que establece el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, capturando, ordenando y procesando las solicitudes de información pública presentadas ante el Sujeto Obligado, dando el trámite correspondiente y efectuando las notificaciones correspondientes a los solicitantes, por lo que de ninguna manera ha violentado lo establecido en el artículo 6° Constitucional, ni los principios que rigen la función pública.

D. SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL INFODF LA EMISIÓN DE UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD.

Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número de la misma fecha, signado por la suscrita, esta Oficina de Información Pública, a través del correo electrónico **ELIMINADO**, le hizo del conocimiento a la parte recurrente la emisión de **UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA**, lo anterior, en aras de transparentar el ejercicio de la función pública y apeándonos al principio de máxima publicidad, contenido en los artículos 5 fracción IV y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que acredito con la impresión de correo electrónico que acompaño como medio de prueba de mi parte..." (sic)

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XXIV, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple de un oficio sin número del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dirigido al recurrente, por medio del cual le informó lo siguiente:

“ ...

De acuerdo a lo anterior, con el objeto de transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública, y con base al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, fracción IV, y 192 de la Ley de la materia, en alcance al oficio sin número de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual, se dio respuesta a su solicitud 0101000159616, se emite la presente respuesta complementaria al tenor del oficio SG/CGRVPCH/779/2016 del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, de las copias simples de la Octava Novena y Vigésima Tercera sesión de la Comisión de Reordenamiento, fojas dos, tres y cinco, tres anexos que contienen dos fotografías y una con el encabezado Museo Nacional de Arte, así como copia simple del oficio sin número de fecha trece de marzo de dos mil quince, con los cuales, le hago de su conocimiento, lo siguiente:

Respecto al punto 2 de su solicitud de información en donde solicita: "Con referencia al segundo punto del informe contenido en el Oficio Número SG/CGRVPCH/492/2016, se solicita nos informe, si existe algún estudio, dictamen o peritaje de medición de las afectaciones generadas por el supuesto ruido provocado por los instrumentos que utilizan los grupos de danza prehispánica, emitido por alguna institución pública y privada, en razón de que la C. ILIANA ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, Directora Operativa de Reordenamiento del Perímetro "A" y "B" del Centro Histórico, asegura que: "en las sesiones de la Comisión de Reordenamiento y Regulación del Comercio en la Vía Pública del Centro Histórico de la Ciudad de México, se han referido quejas ciudadanas por el alto volumen en la realización de sus actividades culturales de los grupos de danza, por lo que existe una mesa de trabajo dentro del cual se está analizando los probables lugares y criterios para la posible realización de esta actividad". Asimismo, se solicita se nos informe que grupos de danza prehispánica están convocados a dicha mesa de trabajo, y se nos proporcione copia simple o digitalizada de existir los peritajes de medición de ruido provocados por los grupos de danza que haya ordenado realizar la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México o la Comisión de Reordenamiento y Regulación del Comercio en la Vía Pública del Centro Histórico de la Ciudad de México, y de igual forma se solicitan copias simples o digitalizadas de las versiones estenográficas o minutas de trabajo de la Comisión de Reordenamiento y Regulación del Comercio en la Vía Pública, en donde se asientan las supuestas quejas ciudadanas a las que hace mención el informe."

*En alcance a la respuesta primigenia del trece de octubre del presente año, y en vía de respuesta complementaria, se le informa que la Coordinación General de Reordenamiento de la Vía Pública del Centro Histórico, no tiene conocimiento de la existencia de dichos estudios dictámenes o peritajes de medición de las afectaciones generadas por el supuesto ruido provocado por los instrumentos que utilizan los grupos de danza prehispánica emitida por alguna institución pública o privada, así como que no se sustenta la aseveración motivo de la queja al respecto. Respecto al nombre de los grupos de danza prehispánica en las mesas de trabajo, se le informa que en ningún momento asevero que en las mesas de trabajo haya participado algún grupo o grupos de danzantes y se reitera que está en una fase de trabajo interdependencial, y para corroborar lo anterior, sírvase encontrar al presente copias simples de las fojas dos, tres y cinco de la octava, novena y vigésima tercera sesión de la Comisión de Reordenamiento, así como las dos fotografías en blanco y negro con el encabezado "**Problemática: Sobre la calle de República de Guatemala casi esquina con la plaza del Seminario**, "Curanderos Sahumeadores" y Danzantes se están apropiando del espacio público, limitando inclusive con cuerdas el paso para los peatones y provocando ruido por encima de la norma permitida.*

Respecto al punto 4 de su solicitud de información, en donde solicita: "Con referencia al último párrafo del informe contenido en el Oficio Número SG/CGRVPCH/492/2016, se nos informe que zonas se ha brindado como supuestas alternativas, que fechas específicas se han autorizado y que grupos de danza prehispánica ha consensado lo que refiere en su informe, la C. ILIANA ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, Directora Operativa de Reordenamiento del Perímetro "A" y "B" del Centro Histórico."

En alcance a la respuesta primigenia de fecha trece de octubre del año en curso, se le informa que, la Coordinación General de Reordenamiento de la Vía Pública del Centro Histórico no ha impedido la realización de actividades de fechas específicas relevantes, cuanto ha tenido conocimiento de ellas por parte de algún grupo o grupos de danzantes como ha sido el caso de las solicitudes para realizar actividades los días 22 y 23 de febrero para celebrar la ceremonia de la flor y canto en ofrenda, 28 de mayo para realizar una ceremonia nocturna en honor al Santo Niño de Atocha y 29 y 30 de junio celebración en honor al Señor Cuitláhuac, así como que en algunas ocasiones se han referido alternativas de manera verbal.

Finalmente, respecto, al punto 5 de su solicitud de información, en donde requiere: "Se nos informe si la Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México, tiene facultades legales para restringir, prohibir y regular la ejecución de las expresiones culturales en las inmediaciones del Centro Histórico de la Ciudad de México."

En alcance a la respuesta primigenia, se le reitera que con fundamento en el artículo 48 Quintus fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública para el Distrito Federal, una de las atribuciones conferidas por la Coordinación General de



Reordenamiento de la Vía Pública en el Centro Histórico, es la de determinar junto con las diversas unidades administrativas las medidas y acciones necesarias para el uso adecuado de la vía pública en los perímetros "A" y "B" del Centro Histórico de la Ciudad de México.

Así mismo, sírvase encontrar al presente, copia simple del escrito de fecha trece de marzo del año dos mil quince en versión pública, en el que la Asociación Mexicana-Chichimeca Mazacoatl, manifiesta realizar actividades de danza y "... venta de artes manuales, así como de libros, revistas y videos especializados en temas relacionados a las culturas precolombinas, esta última regulada por el BANDO por el que se prohíbe el ejercicio del comercio en la vía pública en puestos fijos, semifijos y de cualquier otro tipo en las calles comprendidas del perímetro determinado por el Departamento del Distrito Federal para la Primera Fase de Desarrollo del Programa de Mejoramiento del Comercio Popular. " publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 1993.

La presente respuesta complementaria, se pronuncia conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, fracciones, XIII, XIV, XVII, XXV, XLI, 8, 13, 14, 92, 192, 193, 194, 195, 201 y 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México garantizando el efectivo acceso de toda persona a la información pública, y el principio de máxima publicidad..." (sic)

- Copia simple de la carátula de un correo electrónico del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta de correo electrónico institucional del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el recurrente para oír y recibir notificaciones.

VI. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, exhibiendo documentales públicas, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual forma, se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VIII. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad del asunto, de conformidad por el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que señala lo siguiente:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo cual resulta necesario entrar al estudio de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya al ahora recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada su inconformidad.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales que integran el expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento, por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“Se nos proporcione información pública respecto al contenido de un informe que emitió la C. ILIANA ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, Directora Operativa de Reordenamiento del Perímetro "A" y "B" del Centro Histórico, el pasado primero de agosto de 2016 mediante el Oficio Número SG/CGRVPCH/492/2016 (se anexa oficio) al C. JUAN JOSE GARCÍA OCHOA, Subsecretario de Gobierno de la Ciudad de México, por lo que se solicita de lo siguiente:</p> <p>Primero.- Con referencia al primer punto del informe contenido en el Oficio Número SG/CGRVPCH/492/2016, se nos informe a</p>	<p>“... De acuerdo a lo anterior, con el objeto de transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública, y con base al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, fracción IV, y 192 de la Ley de la materia, en alcance al oficio sin número de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual, se dio respuesta a su solicitud 0101000159616, se emite la presente respuesta complementaria al tenor del oficio SG/CGRVPCH/779/2016 del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, de las copias simples de la Octava Novena y Vigésima Tercera sesión de la Comisión de Reordenamiento, fojas dos, tres y cinco, tres anexos que contienen dos fotografías y una con el encabezado Museo Nacional de Arte, así como copia simple del oficio sin número de fecha trece de marzo de dos mil quince, con los cuales, le hago de su conocimiento, lo siguiente:</p> <p>Respecto al punto 2 de su solicitud de información en donde solicita: "Con referencia al segundo punto del informe contenido en el Oficio Número SG/CGRVPCH/492/2016, se solicita nos informe, si existe algún estudio,</p>	<p>Primero. “La contestación de solicitud de información contenida en el oficio número SG/CGRVCH/712/2016 que emitió la C. ILIANA ORDOÑEZ HERNANDEZ, Directora Operativa de Reordenamiento del Perímetro A y B del Centro Histórico, derivado de la solicitud de información con número de folio 0101000159616 realizada por el suscrito en la plataforma nacional de transparencia. Debido a que el</p>

<p>quienes, a partir de qué fecha y las disposiciones legales en que se fundamenta la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, para otorgar permiso o autorización a los grupos de danzantes prehispánicos para que realicen sus actividades culturales en las inmediaciones del Centro Histórico de la Ciudad de México, en la razón de que la C. ILIANA ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, Directora Operativa de Reordenamiento del Perímetro "A" y "B" del Centro Histórico, en su informe asienta que: "en ningún momento se ha solicitado a las personas peticionarias no realizar sus actividades de danza en el Centro Histórico de la Ciudad de México", en su caso se nos proporcione copia simple o digitalizada del permiso o autorización correspondiente.</p>	<p>dictamen o peritaje de medición de las afectaciones generadas por el supuesto ruido provocado por los instrumentos que utilizan los grupos de danza prehispánica, emitido por alguna institución pública y privada, en razón de que la C. ILIANA ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, Directora Operativa de Reordenamiento del Perímetro "A" y "B" del Centro Histórico, asegura que: "en las sesiones de la Comisión de Reordenamiento y Regulación del Comercio en la Vía Pública del Centro Histórico de la Ciudad de México, se han referido quejas ciudadanas por el alto volumen en la realización de sus actividades culturales de los grupos de danza, por lo que existe una mesa de trabajo dentro del cual se está analizando los probables lugares y criterios para la posible realización de esta actividad". Asimismo, se solicita se nos informe que grupos de danza prehispánica están convocados a dicha mesa de trabajo, y se nos proporcione copia simple o digitalizada de existir los peritajes de medición de ruido provocados por los grupos de danza que haya ordenado realizar la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México o la Comisión de Reordenamiento y Regulación del Comercio en la Vía Pública del Centro Histórico de la Ciudad de México, y de igual forma se solicitan copias simples o digitalizadas de las versiones estenográficas o minutas de trabajo de la Comisión de Reordenamiento y Regulación del Comercio en la Vía Pública, en donde se asientan las supuestas quejas ciudadanas a las que hace mención el informe."</p>	<p>sujeto obligado contesto a la misma de manera incompleta y que no corresponde a lo solicitado en los numerales 2, 4 y 5 de la solicitud original." (sic)</p>
<p>Segundo.- Con referencia al segundo punto del informe contenido en el Oficio Número SG/CGRVPCH/492/2016, se solicita nos informe, si existe algún estudio,</p>	<p>En alcance a la respuesta primigenia del trece de octubre del presente año, y en vía de respuesta complementaria, se le informa que la Coordinación General de Reordenamiento de la Vía Pública del Centro Histórico, no tiene conocimiento de la existencia de dichos</p>	<p>Segundo. "Falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos y a las Normalidades previstas en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que refiere que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan</p>

<p>dictamen o peritaje de medición de las afectaciones generadas por el supuesto ruido provocado por los instrumentos que utilizan los grupos de danza prehispánica, emitido por alguna institución pública y privada, en razón de que la C. ILIANA ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, Directora Operativa de Reordenamiento del Perímetro "A" y "B" del Centro Histórico, asegura que: "en las sesiones de la Comisión de Reordenamiento y Regulación del Comercio en la Vía Pública del Centro Histórico de la Ciudad de México, se han referido quejas ciudadanas por el alto volumen en la realización de sus actividades culturales de los grupos de danza, por lo que existe una mesa de trabajo dentro del cual se está analizando los probables lugares y criterios para la posible realización de esta actividad". Asimismo, se solicita se nos informe que grupos de danza prehispánica están convocados a dicha mesa de trabajo, y se nos proporcione copia</p>	<p>estudios dictámenes o peritajes de medición de las afectaciones generadas por el supuesto ruido provocado por los instrumentos que utilizan los grupos de danza prehispánica emitida por alguna institución pública o privada, así como que no se sustenta la aseveración motivo de la queja al respecto. Respecto al nombre de los grupos de danza prehispánica en las mesas de trabajo, se le informa que en ningún momento asevero que en las mesas de trabajo haya participado algún grupo o grupos de danzantes y se reitera que está en una fase de trabajo interdependencial, y para corroborar lo anterior, sírvase encontrar al presente copias simples de las fojas dos, tres y cinco de la octava, novena y vigésima tercera sesión de la Comisión de Reordenamiento, así como las dos fotografías en blanco y negro con el encabezado "Problemática: Sobre la calle de República de Guatemala casi esquina con la plaza del Seminario, "Curanderos Sahumeadores" y Danzantes se están apropiando del espacio público, limitando inclusive con cuerdas el paso para los peatones y provocando ruido por encima de la norma permitida.</p> <p>Respecto al punto 4 de su solicitud de información, en donde solicita: "Con referencia al último párrafo del informe contenido en el Oficio Número SG/CGRVPCH/492/2016, se nos informe que zonas se ha brindado como supuestas alternativas, que fechas específicas se han autorizado y que grupos de danza prehispánica ha consensado lo que refiere en su informe, la C. ILIANA ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, Directora Operativa de Reordenamiento del Perímetro "A" y "B" del Centro Histórico."</p> <p>En alcance a la respuesta primigenia de fecha trece de octubre del año en curso, se le</p>	<p>razones fundadas y motivadas, el sujeto obligado nunca comunico las razones por las cuales haría uso de la ampliación excepcional, y la Responsable de la Oficina de Información de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México notifico de la respuesta de la solicitud de Información un día después del 12 de octubre de 2016, que tenía como fecha límite." (sic)</p>
--	---	---



<p><i>simple o digitalizada de existir los peritajes de medición de ruido provocados por los grupos de danza que haya ordenado realizar la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México o la Comisión de Reordenamiento y Regulación del Comercio en la Vía Pública del Centro Histórico de la Ciudad de México, y de igual forma se solicitan copias simples o digitalizadas de las versiones estenográficas o minutas de trabajo de la Comisión de Reordenamiento y Regulación del Comercio en la Vía Pública, en donde se asientan las supuestas quejas ciudadanas a las que hace mención el informe.</i></p> <p><i>Tercero.- Con referencia al tercer punto del informe contenido en el Oficio Número SG/CGRVPCH/492/2016 , se solicita copias simples o digitalizadas de los oficios en que "se han girado instrucciones al personal operativo de la Coordinación General de Reordenamiento de la Vía Pública del Centro Histórico a fin de proteger y garantizar los</i></p>	<p><i>informa que, la Coordinación General de Reordenamiento de la Vía Pública del Centro Histórico no ha impedido la realización de actividades de fechas específicas relevantes, cuanto ha tenido conocimiento de ellas por parte de algún grupo o grupos de danzantes como ha sido el caso de las solicitudes para realizar actividades los días 22 y 23 de febrero para celebrar la ceremonia de la flor y canto en ofrenda, 28 de mayo para realizar una ceremonia nocturna en honor al Santo Niño de Atocha y 29 y 30 de junio celebración en honor al Señor Cuitláhuac, así como que en algunas ocasiones se han referido alternativas de manera verbal.</i></p> <p><i>Finalmente, respecto, al punto 5 de su solicitud de información, en donde requiere: "Se nos informe si la Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México, tiene facultades legales para restringir, prohibir y regular la ejecución de las expresiones culturales en las inmediaciones del Centro Histórico de la Ciudad de México."</i></p> <p><i>En alcance a la respuesta primigenia, se le reitera que con fundamento en el artículo 48 Quintus fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública para el Distrito Federal, una de las atribuciones conferidas por la Coordinación General de Reordenamiento de la Vía Pública en el Centro Histórico, es la de determinar junto con las diversas unidades administrativas las medidas y acciones necesarias para el uso adecuado de la vía pública en los perímetros "A" y "B" del Centro Histórico de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Así mismo, sírvase encontrar al presente, copia simple del escrito de fecha trece de marzo del año dos mil quince en versión publica, en el que la Asociación Mexicana-</i></p>	
---	---	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

<p>Derechos Humanos de la personas peticionarias, solicitándoles apegar a los principios que estipula el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos" como lo refiere en su informe la C. LIANA ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, Directora Operativa de Reordenamiento del Perímetro "A" y "B" del Centro Histórico.</p> <p>Cuarto.- Con referencia al último párrafo del informe contenido en el Oficio Número SG/CGRVPCH/492/2016 , se nos informe que zonas se ha brindado como supuestas alternativas, que fechas específicas se han autorizado y que grupos de danza prehispánica ha consensado lo que refiere en su informe, la C. LIANA ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, Directora Operativa de Reordenamiento del Perímetro "A" y "B" del Centro Histórico.</p> <p>Quinto.- Se nos informe si la Secretaria de Gobierno de la Ciudad</p>	<p>Chichimeca Mazacoatl, manifiesta realizar actividades de danza y "... venta de artes manuales, así como de libros, revistas y videos especializados en temas relacionados a las culturas precolombinas, esta última regulada por el BANDO por el que se prohíbe el ejercicio del comercio en la vía pública en puestos fijos, semifijos y de cualquier otro tipo en las calles comprendidas del perímetro determinado por el Departamento del Distrito Federal para la Primera Fase de Desarrollo del Programa de Mejoramiento del Comercio Popular. " publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 1993.</p> <p>La presente respuesta complementaria, se pronuncia conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, fracciones, XIII, XIV, XVII, XXV, XLI, 8, 13, 14, 92, 192, 193, 194, 195, 201 y 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México garantizando el efectivo acceso de toda persona a la información pública, y el principio de máxima publicidad..." (sic)</p>	
---	--	--

<p>de México, tiene facultades legales para restringir, prohibir y regular la ejecución de las expresiones culturales en las inmediaciones del Centro Histórico de la Ciudad de México...” (sic)</p>		
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe***

estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

En ese sentido, este Instituto advierte que la inconformidad del recurrente está encaminada a impugnar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado de la siguiente forma:

Primero. La contestación de solicitud de información contenida en el oficio SG/CGRVCH/712/2016 que emitió la C. ILIANA ORDOÑEZ HERNANDEZ, Directora Operativa de Reordenamiento del Perímetro A y B del Centro Histórico, derivado de la solicitud de información de información con folio 0101000159616 realizada por el suscrito en la plataforma nacional de transparencia. Debido a que el sujeto obligado contesto a la misma de manera incompleta y que no corresponde a lo solicitado en los numerales 2, 4 y 5 de la solicitud original.

Segundo. Falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos y a las Normalidades previstas en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que refiere que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, el sujeto obligado nunca comunicó las razones por las cuales haría uso de la ampliación excepcional, y la Responsable de la Oficina

de Información de la Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México, notificó de la respuesta de la solicitud de Información un día después del doce de octubre de dos mil dieciséis, que tenía como fecha límite.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios formulados por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos **1** y **3**, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a dichos requerimientos, razón por la cual quedan fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA



CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria. Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta complementaria, a fin de determinar si el Sujeto Obligado subsanó los agravios formulados por el recurrente, se enfocará a revisar si los requerimientos **2, 4, y 5** fueron o no debidamente satisfechos.

Ahora bien, una vez delimitada la controversia en el presente recurso de revisión, es importante esquematizar la solicitud de información, únicamente por cuanto hace a los requerimientos de los cuales se inconformó, y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>Segundo. “... se solicita nos informe, si existe algún estudio, dictamen o peritaje de medición de las afectaciones generadas por el supuesto ruido provocado por los instrumentos que utilizan los grupos de danza prehispánica, emitido por alguna institución pública y privada...”, “...se solicita se nos informe que grupos de danza prehispánica están convocados a dicha mesa de trabajo, y se nos proporcione copia simple o digitalizada de existir los peritajes de medición de ruido provocados por los grupos de danza que haya ordenado realizar la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México o la Comisión de Reordenamiento y Regulación del Comercio en la Vía Pública del Centro Histórico de la Ciudad de México, y de igual forma se solicitan copias</p>	<p>“... Respecto al punto 2 de su solicitud de información en donde solicita: “Con referencia al segundo punto del informe contenido en el Oficio Número SG/CGRVPCH/492/2016, se solicita nos informe, si existe algún estudio, dictamen o peritaje de medición de las afectaciones generadas por el supuesto ruido provocado por los instrumentos que utilizan los grupos de danza prehispánica, emitido por alguna institución pública y privada, en razón de que la C. ILIANA ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, Directora Operativa de Reordenamiento del Perímetro “A” y “B” del Centro Histórico, asegura que:</p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “ELIMINADO”.

simples o digitalizadas de las versiones estenográficas o minutas de trabajo de la Comisión de Reordenamiento y Regulación del Comercio en la Vía Pública, en donde se asientan las supuestas quejas ciudadanas a las que hace mención el informe.” (sic)

"en las sesiones de la Comisión de Reordenamiento y Regulación del Comercio en la Vía Pública del Centro Histórico de la Ciudad de México, se han referido quejas ciudadanas por el alto volumen en la realización de sus actividades culturales de los grupos de danza, por lo que existe una mesa de trabajo dentro del cual se está analizando los probables lugares y criterios para la posible realización de esta actividad". Asimismo. se solicita se nos informe que grupos de danza prehispánica están convocados a dicha mesa de trabajo, y se nos proporcione copia simple o digitalizada de existir los peritajes de medición de ruido provocados por los grupos de danza que haya ordenado realizar la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México o la Comisión de Reordenamiento y Regulación del Comercio en la Vía Pública del Centro Histórico de la Ciudad de México, y de igual forma se solicitan copias simples o digitalizadas de las versiones estenográficas o minutas de trabajo de la Comisión de Reordenamiento y Regulación del Comercio en la Vía Pública, en donde se asientan las supuestas quejas ciudadanas a las que hace mención el informe."

En alcance a la respuesta primigenia del trece de octubre del presente año, y en vía de respuesta complementaria, se le informa que la Coordinación General de Reordenamiento de la Vía Pública del Centro Histórico, no tiene conocimiento de la existencia de dichos estudios dictámenes o peritajes de medición de las afectaciones generadas por el supuesto ruido

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XXIV, XXV, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

	<p>provocado por los instrumentos que utilizan los grupos de danza prehispánica emitida por alguna institución pública o privada, así como que no se sustenta la aseveración motivo de la queja al respecto. Respecto al nombre de los grupos de danza prehispánica en las mesas de trabajo, se le informa que en ningún momento asevero que en las mesas de trabajo haya participado algún grupo o grupos de danzantes y se reitera que está en una fase de trabajo interdependencial, y para corroborar lo anterior, sírvase encontrar al presente copias simples de las fojas dos, tres y cinco de la octava, novena y vigésima tercera sesión de la Comisión de Reordenamiento, así como las dos fotografías en blanco y negro con el encabezado "Problemática: Sobre la calle de República de Guatemala casi esquina con la plaza del Seminario, "Curanderos Sahumeadores" y Danzantes se están apropiando del espacio público, limitando inclusive con cuerdas el paso para los peatones y provocando ruido por encima de la norma permitida. ... (sic)</p>
<p>Cuarto. "... se nos informe que zonas se ha brindado como supuestas alternativas, que fechas específicas se han autorizado y que grupos de danza prehispánica ha consensado..." (sic)</p>	<p>"... Respecto al punto 4 de su solicitud de información, en donde solicita: "Con referencia al último párrafo del informe contenido en el Oficio Número SG/CGRVPCH/492/2016, se nos informe que zonas se ha brindado como supuestas alternativas, que fechas específicas se han autorizado y que grupos de danza prehispánica ha consensado lo que refiere en su informe, la C. ILIANA ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, Directora Operativa de Reordenamiento del Perímetro "A" y</p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **"ELIMINADO"**.

	<p><i>"B" del Centro Histórico."</i></p> <p><i>En alcance a la respuesta primigenia de fecha trece de octubre del año en curso, se le informa que, la Coordinación General de Reordenamiento de la Vía Pública del Centro Histórico no ha impedido la realización de actividades de fechas específicas relevantes, cuanto ha tenido conocimiento de ellas por parte de algún grupo o grupos de danzantes como ha sido el caso de las solicitudes para realizar actividades los días 22 y 23 de febrero para celebrar la ceremonia de la flor y canto en ofrenda, 28 de mayo para realizar una ceremonia nocturna en honor al Santo Niño de Atocha y 29 y 30 de junio celebración en honor al Señor Cuitláhuac, así como que en algunas ocasiones se han referido alternativas de manera verbal.</i></p> <p><i>..."</i> (sic)</p>
<p>Quinto. <i>"Se nos informe si la Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México, tiene facultades legales para restringir, prohibir y regular la ejecución de las expresiones culturales en las inmediaciones del Centro Histórico de la Ciudad de México."</i> (sic)</p>	<p><i>"... Finalmente, respecto, al punto 5 de su solicitud de información, en donde requiere: "Se nos informe si la Secretaria de Gobierno de la Ciudad de México, tiene facultades legales para restringir, prohibir y regular la ejecución de las expresiones culturales en las inmediaciones del Centro Histórico de la Ciudad de México."</i></p> <p><i>En alcance a la respuesta primigenia, se le reitera que con fundamento en el artículo 48 Quintus fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública para el Distrito Federal, una de las atribuciones conferidas por la Coordinación General de Reordenamiento de la Vía Pública en el Centro Histórico, es la de</i></p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

determinar junto con las diversas unidades administrativas las medidas y acciones necesarias para el uso adecuado de la vía pública en los perímetros "A" y "B" del Centro Histórico de la Ciudad de México.

Así mismo, sírvase encontrar al presente, copia simple del escrito de fecha trece de marzo del año dos mil quince en versión pública, en el que la Asociación Mexicana- Chichimeca Mazacoatl, manifiesta realizar actividades de danza y "... venta de artes manuales, así como de libros, revistas y videos especializados en temas relacionados a las culturas precolombinas, esta última regulada por el BANDO por el que se prohíbe el ejercicio del comercio en la vía pública en puestos fijos, semifijos y de cualquier otro tipo en las calles comprendidas del perímetro determinado por el Departamento del Distrito Federal para la Primera Fase de Desarrollo del Programa de Mejoramiento del Comercio Popular. " publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 1993." (sic)

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado se pronunció sobre los requerimientos, informando lo siguiente:

- La Coordinación General de Reordenamiento de la Vía Pública del Centro Histórico **no tenía conocimiento de la existencia de estudios dictámenes o peritajes de medición de las afectaciones generadas por el supuesto ruido provocado por los instrumentos que utilizaban los grupos de danza prehispánica emitida por alguna institución pública o privada, así como que no se sustentaba la aseveración motivo de la queja al respecto.**



- Respecto al nombre de los grupos de danza prehispánica en las mesas de trabajo, informó que **en ningún momento aseveró que en las mesas de trabajo haya participado algún grupo o grupos de danzantes y reiteró que estaba en una fase de trabajo interdependencial**, tal y como se observó en las copias simples de las fojas dos, tres y cinco de la Octava, Novena y Vigésima Tercera Sesión de la Comisión de Reordenamiento, así como las dos fotografías en blanco y negro con el encabezado *Problemática: Sobre la calle de República de Guatemala casi esquina con la plaza del Seminario, "Curanderos Sahumeadores" y Danzantes se están apropiando del espacio público, limitando inclusive con cuerdas el paso para los peatones y provocando ruido por encima de la norma permitida*, documentos que le fueron adjuntados para pronta referencia.
- La Coordinación General de Reordenamiento de la Vía Pública del Centro Histórico **no había impedido la realización de actividades de fechas específicas relevantes**, cuándo había tenido conocimiento de ellas por parte de algún grupo o grupos de danzantes, como había sido el caso de las solicitudes para realizar actividades el veintidós y veintitrés de febrero para celebrar la *Ceremonia de la Flor y Canto en Ofrenda*, veintiocho de mayo para realizar una *Ceremonia Nocturna en Honor al Santo Niño de Atocha* y veintinueve y treinta de junio, *Celebración en Honor al Señor Cuitláhuac*, **así como que en algunas ocasiones se habían referido alternativas de manera verbal**.
- Con fundamento en el artículo 48 Quintus, fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública para el Distrito Federal, **una de las atribuciones conferidas para la Coordinación General de Reordenamiento de la Vía Pública en el Centro Histórico era la de determinar, junto con las diversas Unidades Administrativas, las medidas y acciones necesarias para el uso adecuado de la vía pública en los perímetros "A" y "B" del Centro Histórico de la Ciudad de México**.
- Adjuntó a la respuesta complementaria, copia simple del escrito del trece de marzo de dos mil quince en versión pública, en el que la *Asociación Mexicana-Chichimeca Mazacoatl* manifestó realizar actividades de danza y "... *venta de artes manuales, así como de libros, revistas y videos especializados en temas relacionados a las culturas precolombinas, esta última regulada por el BANDO por el que se prohíbe el ejercicio del comercio en la vía pública en puestos fijos, semifijos y de cualquier otro tipo en las calles comprendidas del perímetro determinado por el Departamento del Distrito Federal para la Primera Fase de Desarrollo del Programa de Mejoramiento del Comercio Popular.*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de julio de mil novecientos noventa y tres.



Precisado lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado se pronunció de manera categórica de acuerdo a lo solicitado por el particular en los requerimientos de los cuales se inconformó, lo que se traduce en un actuar congruente y exhaustivo, lo anterior, en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que serán considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta y, **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual aconteció en el presente medio de impugnación.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.



Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Lo anterior, genera certeza jurídica a este Instituto para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información, pronunciándose respecto de cada uno de los requerimientos de los cuales se inconformó el recurrente, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual deja insubsistente el **primer** agravio.

Ahora bien, no pasa por alto para éste Órgano Colegiado el advertir que el **segundo** agravio formulado por el recurrente radica en el término en el que fue atendida la solicitud de información, para lo cual, a efecto de preservar su derecho de acceso a la información pública, es importante informar lo que determina la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al respecto.

Artículo 206. *Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Todos los términos de las notificaciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México empezarán a correr al día siguiente en que se practiquen las notificaciones correspondientes.
- Las respuestas emitidas por los sujetos obligados deberán ser notificadas en un término que no podrá exceder de nueve días contados a partir del día siguiente a su presentación.
- De manera excepcional, podrá ampliarse el plazo hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, por lo cual el Sujeto Obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación.

Ahora bien, éste Órgano Colegiado procedió a verificar los términos en los que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través del análisis a la pantalla denominada “Historial de la Solicitud” obtenido del sistema electrónico “INFOMEX”, desprendiéndose que el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó la ampliación de plazo establecido para otorgar la respuesta, y el trece de octubre de dos mil dieciséis, se emitió la respuesta correspondiente, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Avisos del Sistema

Paso 1. Buscar mis solicitudes
 Para ver tus solicitudes da clic en el botón de buscar
 (Puedes utilizar los criterios de búsqueda para filtrar tus solicitudes).

Tipo de Solicitud: --Selección una opción--
 Folio de la solicitud: 0101000159616 Estado: * Todas Terminadas Pendientes
 Nombre del solicitante: Estado: --Selección una opción--
 Tipo de Recepción: --Selección una opción--
 Texto de la solicitud: 100 caracteres disponibles. Texto de la respuesta: 100 caracteres disponibles.
 Fecha de: --Selección una opción-- del: al: **Buscar | Limpiar**

Paso 2. Resultados de la búsqueda

Folio	Nombre del paso	Recepción de la solicitud	Tipo de solicitud	Sujeto solicitado	Fecha ingreso	Fecha inicio del paso	Fecha límite	Solicitante
0101000159616	Registro de la solicitud	Electrónica	Información Pública	Secretaría de Gobierno	18/09/2016 02:40	18/09/2016 02:40		Mauricio Zagal Flores
0101000159616	Confirma respuesta de información vía INFOMEX	Electrónica	Información Pública	Secretaría de Gobierno	18/09/2016 02:40	13/10/2016 20:45	13/10/2016 23:59	Mauricio Zagal Flores

Desplegando los resultados del 1 al 2 de un total de 2

Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	18/09/2016 02:40	18/09/2016 02:40	Registro Solicitud terminada	E L I M I N A D O	Solicitantes
Proceso Finalizado	18/09/2016 02:40	18/09/2016 02:40	En Proceso		INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	18/09/2016 02:40	18/09/2016 02:40	Nueva solicitud		INFODF
Inicializar valores	18/09/2016 02:40	18/09/2016 02:40	En Proceso		Secretaría de Gobierno
Paso de referencia de tiempos	18/09/2016 02:40	18/09/2016 02:40	En Proceso		INFODF
Selecciona las unidades internas	22/09/2016 12:04	26/09/2016 18:35	En asignación		Secretaría de Gobierno
Asignar 4 días más si no es de oficio	22/09/2016 12:04	22/09/2016 12:04	En Proceso		INFODF
Determina el tipo de respuesta	26/09/2016 18:35	29/09/2016 18:47	Determina respuesta		Secretaría de Gobierno
Documenta la ampliación de plazo a la solicitud	29/09/2016 18:47	29/09/2016 18:47	Prórroga		Secretaría de Gobierno
Confirma ampliación de plazo a la solicitud	29/09/2016 18:47	29/09/2016 18:48	En Proceso		Secretaría de Gobierno
Acuse de ampliación de plazo	29/09/2016 18:48	29/09/2016 18:48	Ver acuse		Secretaría de Gobierno
Selecciona las unidades internas	29/09/2016 18:48	12/10/2016 11:05	En asignación		Secretaría de Gobierno
Notificación de la ampliación de plazo	29/09/2016 18:48	29/09/2016 18:48	Prórroga		Solicitantes
Recuento por ampliación de plazo	29/09/2016 18:48	29/09/2016 18:48	En Proceso		INFODF
Determina el tipo de respuesta	12/10/2016 11:05	13/10/2016 20:43	Determina respuesta		Secretaría de Gobierno
Documenta la respuesta de información vía Informe	13/10/2016 20:43	13/10/2016 20:45	Elaboración de respuesta final		Secretaría de Gobierno
Confirma respuesta de información vía INFOMEX	13/10/2016 20:45	13/10/2016 20:46	En Proceso	Secretaría de Gobierno	
Acuse de Información Via Informe	13/10/2016 20:46	13/10/2016 20:46	Acuses	Secretaría de Gobierno	

Por lo anterior, y toda vez que la solicitud de información fue presentada el dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis, y la respuesta con ampliación de plazo (dieciocho días hábiles) fue notificada el trece de octubre de dos mil dieciséis, es claro que contrario a lo señalado por el recurrente en su **segundo** agravio, la misma fue presentada en tiempo, lo anterior, de conformidad con los términos establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual deja insubsistente el **segundo** agravio.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



No obstante lo anterior, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la notificación del Sujeto Obligado de la ampliación de plazo que prevé la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se encontró debidamente fundada y motivada, ya que no señaló de manera precisa las razones para realizar dicha ampliación, o mayores elementos de convicción que ayudaran al particular a entender las razones o motivos de dicha determinación.

Por lo anterior, éste Órgano Colegiado recomienda al Sujeto Obligado que, sin excepción, deberá señalar de manera clara las razones debidamente fundadas y motivadas por las cuales de manera excepcional amplía el plazo para la emisión de la respuesta a una solicitud de información, de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y se le exhorta a evitar ampliaciones innecesarias, o sin encontrarse debidamente fundadas y motivadas.

Por lo expuesto, es claro que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, existiendo evidencia documental que así lo acredita. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala*

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información del particular a través de su respuesta complementaria **debidamente fundada y motivada**, aunado a que le fue notificada en el medio que señaló para tal efecto, por lo que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**



info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".